

POR

DON FERNANDO DE Alarcon y Zuñiga, Cauallero de la Orden de Alcantara, Corregidor de la Ciudad de Segouia, y D. Geronyma Menendez de Valdès su muger.

CON

El Illustrisimo señor Obispo de Pamplona, Don Francisco de Alarcon.

SOBRE

La execucion de la escritura de Capitulaciones matrimoniales, celebradas para el casamiento que contraxeron los dichos Don Fernando de Alarcon, y Doña Geronyma Menendez de Valdès.

ANTES De fundar la pretension de estas partes, y su justificacion; y primero que se insieran las clausulas en que se funda, se referiràn los articulos que se han introduzido por parte del dicho señor Obispo, para diferir la determinacion desta causa: De que se conocerà, que solo se han buscado medios, que siruan de torzedor, bexacion, y causar gastos con que imposibilitar a estas partes su defensa.

1 El primer articulo que se introduxo, fue dezir, que estaua pendiente esta causa en la Rota, y despachados inhibitoriales, y compulsoria para transportar los autos: Con que pretendiò que V.m. se abstuuiesse del conocimiento della, y la remitiesse a la Rota, donde estaua introduzida; Siendo assi, que la introduccion en la Rota, fue a instancia, y por parte del dicho señor Obispo, con relacion, de que aunque esta parte auia apelado del auto del Nuncio de su Santidad, en que dixo, que no auia lugar por aora lo por ella pedido, se auian passado seis meses sin hazer diligẽcia; cuya relacion fue contraria en todo al hecho de la verdad, porque las letras de inhibicion obtenidas por el dicho señor Obispo son de 18. de Iunio de 654. y quando otorgò la apelacion el Nuncio de su Santidad a esta parte del auto referido, fue en 11. de Mayo del mismo año, q̃ a penas auia passado dos meses: y es cõclusion llana, q̃ siẽdo esta parte legitimo apelante, no pudo la contraria preuenir su apelacion, ex glos. verbo, Præcurrat in cap. oblatæ de appell. ibi: *Non potest quis prævenire diligentiam alterius captiosè*, vbi DD.

2 Con que hallandose conuencida la parte del Obispo, y sus Abogados, la salida que dàn a tan siniestra relacion, es dezir, que la persona que ganò la comission, y introduxo la causa en la Rota, en la relacion,

que

que hizo auia padecido equiuocacion, y error. Pero ſe replica, que ſi eſto es anſi, como lo confieſſa la parte del Obiſpo, porque ſe introduxo ſemejante articulo, cauſando las dilaciones que ſon notorias en vna materia tan priuilegiada, y de tanto torzedor como impedir a eſta parte los alimentos, que por capitulaciones matrimoniales, y por tranſaccion, y concordia le eſtauan ſeñalados.

3 Pareciendole a la otra parte, que el primer articulo eſtaua deſvanecido, introduxo otro, recuſando a V.m. Articulo tan ſin fundamento, por ſer la recuſacion ſin cauſa, contra juez de Roma, y de tan conocida juſtificacion, y credito, que auiendo recurrido al Conſejo por via de fuerça la parte del Obiſpo, pretẽdiendo, que V.m. la hazia en conocer, y proceder, ſin embargo de la inhibicion de la Rota, y recuſacion introduzida, por auto del Conſejo, y Sala de Gouierno, ſe declarò, que V.m. no hazia fuerça, y ſe lo remitieron.

4 Vencida ya la otra parte con la determinacion del Conſejo en los dos autos referidos, introduxo otro tercer articulo, pretendiendo, que por auer muerto ſu Santidad antes que ſe preſentaſſe, y requirieſſe a V.m. con la comiſsion en cuya virtud procede, no podia proceder en virtud della; en que tambien reconocio la parte lo deſvanecido deſte articulo, por ſer notorio, que luego que ſe haze eleccion de nueuo Pontifice, confirma todas las comiſsiones, y deſpachos dados por ſu anteceſſor, para euitar el intolerable daño que reſultara a las partes de lo contrario.

5 Y finalmente, aunque introduxo tambien otros articulos, reconociò ſer deſvanecidos, en tãto grado, que auiendo eſcrito vna informacion en derecho de veinte y cinco hojas de impreſsion, que es la que ſe aurà dado a V.m. tengo entendido no haze aprecio de

ellos

ellos para fundarlos, sino solo para referir, que los introduxo.

Fundasse lo executiuo de la escritura de capitulaciones matrimoniales, celebradas para el matrimonio que contraxeron dicho D. Fernando de Alarcon, y D. Geronima Menendez de Valdès, su muger, de donde nace la obligacion del señor Obispo, que es la que se pretende executar.

Clausulas de la escritura de capitulos matrimoniales.

6 *QVE la dicha señora Doña Geronima ha de traer al matrimonio por bienes dotales suyos, el mayorazgo que fundaron en su fauor los dichos señores don Iuan Menendez, y doña Maria de Eraso y Valdiuia sus padres, con los vinculos, y condiciones, de que en èl se haze mencion, que passò, y se otorgò ante Geronimo Sanchez de Aguilar Escriuano del Numero desta villa, à 15. dias del mes de Março passado deste año.*

7 *Que el señor don Fernando Ruiz de Alarcon* (padre de Don Fernando que litiga) *constituye, y señala al dicho señor Don Fernando de Alarcon y Zuñiga su hijo, y en señal del dicho matrimonio, y por causa onerosa del, dos mil ducados, que valen setecientas y cinquenta mil marauedis, para sus alimentos en cada vn año, los quales le ha de dàr, y señalar, y desde luego señala, en lo mejor, y mas bien parado de las rentas de sus mayorazgos, à eleccion de las dichas señoras Doña Maria de Eraso y Valdiuia, y Doña Geronima su hija, y del dicho señor Don Fernando de Alarcon y Zuñiga, y de qualquiera dellos, con facultad de poder variar, sino pareciere cierta la renta de lo que en vna, ò mas vezes pidieren que se les señalen los dichos alimentos.*

Y el

8 *Y el dicho señor don Francisco de Alarcon* (que es contra quien se intenta la execucion de dicha escritura) *se obliga juntamente, y de mancomun con el dicho su hermano, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, diuision, y excursion en forma, a que los dichos dos mil ducados seràn ciertos, y seguros, y se cobraràn por los tercios del año, como renta de alimentos, donde no, quiere ser executado luego que se passe el año en que no fueren cobrados los dichos dos mil ducados, o parte dellos, que ha de començar a correr, y contarse desde el dia que se celebrare el dicho matrimonio; y para liquidacion de lo que ansi faltare, o no se cobrare, ha de bastar el juramento de los dichos señores doña Maria de Eraso y Valdiuia, don Fernando de Alarcon y Zuñiga, y D. Geronima Menendez de Baldes, o de quien su poder, o derecho huuiere, en que se difiere.* Y luego prosigue: *Que esta obligacion se ha de entender mientras el dicho don Fernando de Alarcon y Zuñiga no heredare qualquiera de las expectatiuas que tiene por su parte, que puedan suplir los dichos dos mil ducados de alimentos en renta cierta, y segura, libres de todas cargas.*

9 *Que los dichos señores don Fernando Ruiz de Alarcon, y don Francisco de Alarcon, se obligan a dar a los dichos señores don Fernando de Alarcon y Zuñiga, y a la dicha señora doña Geronima de Valdes y Eraso, para el dia que el dicho desposorio tenga efecto, ocho mil ducados en dineros para colgadura, estrado, plata, joyas, y lo demas referido, que sume, y monte la dicha cantidad, a tassacion de personas que lo entiendan; y no lo cumpliendo puedan ser executados cada vno insolidum, debaxo de dicha mancomunidad, por los dichos ocho mil ducados, para el dicho efecto; y la execucion se haga con sola esta escritura, y la declaracion de las dichas señoras doña Maria, y doña Geronima, y de qualquiera dellas, en que digan no auerse cumplido con el tenor deste capitulo; y los relieuan de otro*

recaudo; y los dichos ocho mil ducados han de ser por quẽ ta de las legitimas paterna, y materna del dicho señor don Fernando de Alarcon y Zuñiga.

10 *Tambien se obligan los dichos señores D. Fernando Ruiz de Alarcon, y D. Francisco de Alarcon su hermano, que daràn a los dichos señores Don Fernando Ruiz de Alarcon y Zuñiga, y doña Geronima Menendez de Valdès, para su viuienda el quarto de casa, y lo demas que al presente ocupa el dicho señor D. Fernando Ruiz de Alarcon, en las principales que tiene en la calle del Arenal, ò les daràn 300. ducados cada año, para el dicho efecto, de seis en seis meses, medio año adelantado, començando a correr lo vno, y lo otro desde el dicho dia del desposorio en adelante, todo el tiempo que el dicho señor don Fernando de Alarcon no sucediere en los mayorazgos del dicho señor su padre. A lo qual se obligan debaxo de la dicha mancomunidad, y renunciacion de leyes: y no lo cumpliendo, puedan ser executados por la dicha cantidad, en la forma, y plaços dichos, con sola esta escritura, y la declaraciõ de los dichos señores Don Fernando de Alarcon y Zuñiga, y Doña Geronima Menendez de Valdès, ò de qualquiera dellos, en que digan, que el dicho quarto de casa les sale incierto, por qualquier causa, ò razon que sea; y le relieua de otro recaudo.*

11 Parece, que por no darsele satisfacion a estas partes de lo que en la dicha escritura de capitulos matrimoniales se les ofreciò por causa onerosa del matrimonio, y para alimentos de los contrayentes, se hallaron obligados a poner pleito en el Tribunal de la Nunciatura el año de 643. donde pidieron execuciõ contra los bienes del dicho Obispo, por 19U400. ducados, de lo corrido de los dos mil, que don Fernando Ruiz de Alarcon, padre del que litiga, le auia ofrecido situar en las rentas de sus mayorazgos, para sus alimentos: y por 2U900. ducados, de los 300. en cada

vn

vn año, ofrecidos para la viuienda: sobre que se despachò precepto de soluendo, para que dētro de quinze dias pagasse el dicho Obispo las dichas cantidades, con apercibimiento de execucion.

12 Estando la causa en este estado, y preuenida la via executiua con el precepto de soluendo referido, estas partes, por redimir la bexacion de los pleitos, y con animo de obligar a los dichos don Fernando, y don Francisco de Alarcon, su padre, y tio, vinieron en la transaccion, y concordia que el añò de 644. se hizo: De la qual se referirà lo preciso, y necessario para la determinacion deste pleyto.

Clausula de la escritura de transacion

13 *Y los dichos señores Don Fernando Ruiz de Alarcon, y señor Obispo, por el amor, y obligacion de Padre, y Tio de los dichos don Fernando, y Doña Geronima Menendez de Valdès, se han conuenido, y concertado en esta forma: quedandose, como se quedan en su fuerça, y vigor, y antelacion las dichas capitulaciones matrimoniales, y sin que por este contrato sea visto alterarlas, ni inouarlas, confessando, como confiessan estàr obligados los dichos señores Don Fernando Ruiz de Alarcon, y señor Obispo a todo lo contenido en ellas, añadiendo fuerça a fuerça; el dicho señor Don Fernando Ruiz de Alarcon, continuando la obligacion, cede, renuncia, y traspassa en los dichos señores Don Fernando, y doña Geronima sus hijos, toda la renta, y hazienda que tiene en la villa de Palomares, por quenta, y parte de pago de los dichos dos mil ducados de renta en cada vn año; y les dà poder en causa propia para cobrarlas, y arrendarlas, y hazer dellas a su voluntad, y darles el quarto de casa que han viuido los dichos señores Don Fernando, y doña Geronima, sin exceptar cosa alguna, en la forma que le viuieron quando se efectuò el dicho*

ma-

matrimonio, viuiendo de aſsiento en eſta Corte, ò juntos, ò alguno dellos. Y el dicho ſeñor Obiſpo, continuando anſimiſmo la dicha obligacion, ſe obliga a dar quinientos ducados en cada vn año a los dichos ſeñores ſus ſobrinos, todo el tiempo que fuere Obiſpo de Ciudad-Rodrigo; y paſſando à otro Obiſpado, les darà mil ducados en cada vn año, pagados vnos, y otros en dos tercios, de S. Iuan, y Nauidad; que la primera paga ha de ſer para el dia de S. Iuan de Iunio, que viene deſte preſente año de 1644. Por lo qual, cumpliendo de ſu parte el dicho ſeñor D. Fernando Ruiz, y el dicho ſeñor Obiſpo, los dichos ſeñores D. Fernando, y doña Geronima no han de poder pedir ninguna coſa de lo que haſta agora ha corrido, y ſe les debe de los dichos dos mil ducados de alimentos, ni de los dichos ocho mil ducados, ni de los corridos del quarto de caſa, haſta deſpues de los largos dias del dicho ſeñor Obiſpo, y del dicho ſeñor D. Fernãdo Ruiz. Con declaracion, q̃ ſi el dicho ſeñor Obiſpo alcançare de dias al dicho ſeñor Don Fernando Ruiz, no obſtante, que conforme a las dichas capitulaciones, ceſſaua ſu obligaciõ, muriendo el dicho ſeñor D. Fernando Ruiz, o heredando el dicho ſeñor D. Fernando de Alarcon y Zuñiga las dichas herẽcias: por ſer como ſon tãtos los corridos de los dichos 2U. ducados, y de lo demas cõtenido en la dicha obligacion; aunque llegue qualquiera de los dichos caſos, el dicho ſeñor Obiſpo quiere ſe vaya continuando el dar a los dichos ſus ſobrinos los dichos quiniẽtos ducados, mientras fuere Obiſpo de Ciudad-Rodrigo, o los dichos mil ducados, paſſando a otro Obiſpado, haſta que ſe aya pagado cõ efecto todo lo debido haſta aora, y que ſe fuere debiendo en adelante; no auiendo cobrado del dicho ſeñor Don Fernando Ruiz, quedandoſe ſiempre en ſu fuerça, y vigor la obligacion de las dichas capitulaciones, como eſtà dicho: Y para lo anſi cumplir, y pagar, &c.

14 Sobre eſto cayò el pleyto introduzido en el Tribunal de la Nunciatura, pidiendo, que ſe procedieſſe à la execucion de las dichas capitulaciones matrimo

niales

niales, por no auerse cumplido lo capitulado en la segunda escritura; sobre que huuo auto del señor Nuncio de su Santidad, en que dixo, no auer lugar por aora lo pedido por estas partes, y se les mandò, que siguiessen su justicia como les conuiniesse.

15 Deste auto se apelò ante su Santidad, y se ganò la comission en cuya virtud V.m. està procediendo, y està cõclusa la causa, y vista, sobre que, ex integro, se le dè a estas partes mandamiento de execucion en virtud de la primera escritura de capitulaciones matrimoniales, por las cantidades que se contienen en los pedimientos destas partes.

16 Y para q̃ se despache mandamiento de execuciõ por ellas, tiene esta parte a su fauor la ley del Reyno 1. tit. 21. lib. 4. recop. por ser escritura publica guarentigia de plaço passado, q̃ de su naturaleza, y cõforme a la dicha ley del Reyno trae aparejada execucion.

17 Y porque la cantidad de los dos mil ducados, y las demas que se ofrecieron en ella, como parece de su tenor, fue por via de alimentos señalados a los dichos Don Fernando de Alarcon, y doña Geronima Menendez de Valdès, y sobre que estaua despachado precepto de soluendo; con que tambien por ser alimentos, es executiua su cobrança; maximè considerada la calidad, y obligaciones destas partes, ex doctrina Bald. in leg. si instituta, §. de innofficioso, ff. de innofic. test. vbi dicit: *Quod licet in hac materia detur appellatio, tamèn interim fit executio.* Aretin. post Ioan. Andr. quem citat in cons. 97. num. 3. Angel. in leg. penult. in fin. ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur. vbi inquit procedere siue alimenta petantur officio iudicis, siue iure actionis, Speculat. in tit. de appellat. §. in quibus, num. 11. sequitur Ioan. Andr. in addit. Bald. in leg. fin. num. 1. ff. de appellat. recipiend.

C Quod

18 Quod etiam procedit in causa dotis in qua etiam non suspenditur executio per appellationem, quando causa exigit celeritatem, vt ex Bald. Nouell. Tiraquel. Cephal. & alijs ponderat Surd. tract. de aliment. tit. 8. priuileg. 60. num. 11.

19 Et idem procedit in omnibus iudicijs quæ celeritatem desiderant. Cuman. Roman. & alij relati per Surd. dict. priuileg. 60. num. 22. decis. Pedem. 25. numer. 20.

20 De suerte, que para lo executiuo del instrumento tienen estas partes vna escritura publica guarentigia. El ser asignada la cantidad que piden por via de alimentos, y causa onerosa de matrimonio, y para sustentar las cargas dèl: Todo lo qual justifica la execucion de dicha escritura de capitulaciones matrimoniales.

21 Reconociendo la parte del Obispo, la justificacion de la pretension destas partes, se vale de algunas excepciones para elidir la via executiua. A que se responderà con la breuedad posible.

Primera excepcion.

22 Oponese, que con el auto que proueyò el Nũcio de su Santidad, en que dixo, no auer lugar por aora lo pedido por estas partes, quedò vulnerada la via executiua, y se hizo ordinaria, ac proindè, quod causa semel effecta appellabilis, semper remanet appellabilis decis. 132. Rottæ, part. 2. diuers. Gonçal. regul. 8. glos. 6. num. 202.

23 Tamèn hoc procedit, quando primà sententia vulnerauit instrumentum, declarando id falsum, nullum, vel vsurarium, minimè verò quando, ex alia ratione non concernente vires instrumenti, pronunciatà fuit sententia, vt probat, & declarat Gonç. dict. regul.

gul.

gul. 8. glos. 6. num. 235. 236. & 237. vbi, quod ita videtur distinguere, Rotta dict. decis. 132. ante num. 1. & num. 1. part. 2. diuers. *Dum dicit, quod tunc efficitur via ordinaria, & cessat executiua, quando instrumentum fuit vulneratum, secus si non instrumentum, sed mandatum executiuum vulneraretur.*

24 Sic etiam ponderat Gonçal. dict. glos. 6. n. 239. tenuisse Rottam, teste Puteo, decis. 426. libr. 2. ibi: *Quod iudex Rota ad quem causa appellabilis super denegatione executionis iuxta formam statuti vrbis fuit deuoluta, potuit executiuè procedere iuxta formam prædicti statuti.*

25 Idem probat Parlad. lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. 5. part. §. 15. num. 8. cum pluribus ibi, vbi ponderat, *quod etiam coram ipso iudice executionem denegante cum reseruatione iurium potest ex integro executio peti.* Gonçal. dict. glos. 6. num. 238.

26 Giurb. decis. 100. num. 34. ibi: *Et quamvis instrumentum guarentigium paratam habens executionem si fuerit vulneratum per vnam inferioris iudicis sententiam contra illud latam* (qua declaratum sit esse nullum) *exequi non poterit vulnerationis illius prætextu, ex Rota diuersor. dict. decis. 132. part. 2. & Gonç. ad reg. 8. glos. 6. num. 202. Verius tamen est, vt nisi super nullitate, vel rescissione instrumenti sententia in rem iudicatam transierit, semper sit exequendum, Honded. cons. 17. num. 45. & num. 2. si à vulnerante sententia fuerit appellatum.*

27 Y en los terminos deste pleito no se vulnerò el instrumẽto, declarãdo, id nullũ, falsum, vel vsurariũ, ni salìò auto, ni sentencia, rescindiendo el contrato: y para que embaraçàra lo executiuo, adhuc entonces, era necessario, quod transiret in rem iudicatam. Todo lo qual ha faltado en el caso presente: porque el auto de el señor Nuncio, solo fue por aora, ibi: *No ha lugar por aora lo pedido por parte de don Fernando Ruiz de Alar-*

larcon. Y por esta parte, la execucion del contrato es-
tà pedida ex integro. Con que se desvanece esta opo
sicion.

Segunda excepcion.

28 Pretende fundar la parte del señor Obispo, que por la escritura de transaccion quedò nouada la primera escritura de capitulaciones: y para esto se ponderò a la vista el cap.1. de transact. la ley 2. C. de nouat. la ley cum mota, C. de transact. y se traxerõ muchos Autores, cuya doctrina, y resoluciones no se ajustan al hecho deste pleyto; porque lo primero, aũque por el contrato segundo, y transaccion se baxasse de la cantidad que estaua obligado insolidum el Obispo en el contrato primero de capitulaciones, no por esso quedò esta nouada, sino es que expressamente se capitulasse, y dixesse ansi, leg. fin. C. de nouat. vbi Bald. notat: *Quod obligatio, per obligationem non nouatur, etiam si noua persona interueniat, vel obligationi aliquid addatur, vel detrahatur, vndè naturalibus verbis, idest expressis, debet fieri nouatio non per subauditum, seu extrinsecum, verbis ipsis intellectum*, Gutier. de iuram. confirm. part. 1. cap. 63. num. 1. Ant. Gabr. lib. 3. comm. opinion. clem. 1. de nouat. per totam.

29 Vndè infert Gutier. dict. cap. 63. num. 2. quod nouatio non fit per secundum instrumentum, nisi expræssè sit actum inter partes, vt fiat nouatio, sed secunda obligatio accedit priori; hanc opinionem allegãs testatur communem, Ioa. Bapt. in suo ærario comm. opinion. lit. N. num. 43.

30 Y aunque se dirà, que quando por conjeturas euidentes apparet de nouatione, tunc dicitur fieri nouatio per cõtrahentes, Matth. de Afflict. decis. Neapol. 44 num. 15. Franch. decis. 15. num. 2. Gregor. Lop. & alij relati per Gutier. dict. cap. 63. num. 8.

Pe-

31 Pero esta doctrina es inaplicable a la intelligẽcia Real, y verdadera de la escritura de transaccion; porque lo que en ella se capitula, es, con la clausula: *Quedandose, como se quedan en su fuerça, y vigor, y antelacion las dichas capitulaciones matrimoniales, y sin que por este cõtrato sea visto alterarlas, ni inouarlas*, quo nil magis alienum à nouatione; pues en caso de no cumplir los contrayentes lo capitulado en la segunda escritura, se capitulò en ella misma, que ha de quedar en su fuerça, y vigor la primera escritura, sin que por la segũda sea visto quedar alterada, ni nouada, que es protesta, y clausula exclusiva de la nouacion, in casu non adimplemẽti, Tiraquel. in tract. ceff. caus. num. 225. Alciat. de præsumpt. regul. 2. præsumpt. 16. num. 5. 6. & 15. vers. Secundò, & fuit dictum in Placentina donationis, seu prouisionis 20. Iunij 1588. coram Gigtio.

32 Ni se ajustan los lugares, que a la vista deste pleyto se traxeron de Gozadin. consil. 38. n. 12. ni la disceptacion de Graciano 290. num. 27. para que no obstante la reserua referida, inducatur nouatio, ex secũda scriptura: porq̃ hablan en terminos, in quibus ex reseruatione inducitur contrarietas, como la huuiera, si cumpliendose el segundo contrato, y transaccion, se quisiesse executar el primero de la capitulacion.

33 Atvero in casu presenti ex reseruatione prædicta: *Quedandose en su fuerça, y vigor, &c.* Non inducitur contrarietas, quia apposita fuit, para en caso que don Fernando Ruyz de Alarcon, padre, y el dicho señor Obispo su hermano, no cumplan con pagar las cantidades, a que se baxò, y modificò la primera escritura de capitulaciones por la de transaccion, quod nullã contrarietatem inducit, antes gran justificacion, y equidad; pues si por la primera escritura debia pagar el Obispo in solidũ, dos mil ducados cada año por via

 de

de alimẽtòs, ocho mil ducados por vna vez, y 300. ds para casa, y esto se modificò a 500. ducados, o mil segun el Obispado que tuuiesse, y a la hazienda de Palomares, nihil iniquius proponi potest; que faltãdo el cumplimiento de la segunda escritura, y estando en este caso reseruado el vsar de la primera, y que para ello se quedasse en su fuerça, y vigor, no pudiessen boluerse a ella estas partes; estando paccionado lo contrario, cum nihil tàm naturale, quàm ea quæ inter eos placuerunt seruari, l. 1. ff. de pactis.

34 Y aũque se ponderò en la vista, que la protesta nõ impedit, quod ex iuris dispositione resultat, para lo qual se trae a Gracian. Scac. a Giurb. Vela, Lanar. Y se dixo, que hablando en este caso, funda la conclusion Anton. de Amat. resolut. 50. nu. 16. ac proinde, que quedando por derecho desvanecido el segundo contrato con el primero, nihil potuit oporari prædicta reseruatio.

35 Todo esto no es a proposito; porque los Autores referidos hablan en aquellas reseruas, y protestas que son incompatibles cum iure quod protestans vult sibi reseruare, ex Bart. in leg. non solum, §. morte, nu. 17. de nou. oper. nunciat. cum pluribus quæ ponderat Giurb. dict. decis. 85. num. 24. & 25.

36 At vero, quien dirà, que induze incompatibilidad la dicha reserua de poder vsar de la primera escritura de capitulaciones en caso de no obseruarse, y cũplirse la segunda, ex cuius adimplemento cessaret reseruatio, cum tunc non posset impedire quod ex necessaria iuris dispositione resultat, nempe, el no poder vsar del primer contrato, adimpleto secundo, vt bene ponderat Amat. dict. resolut. 50. a quien alegò el Abogado contrario en el num. 19. omitiendole en el 18. que es donde se supone el hecho, de que se saca la conclusion, para que la protesta no obre, ni impida el

efecto,

efecto, que ex necessaria iuris dispositione resultat, q̃ es el que cesse el primer contrato, nempè, quando secundus contractus fuit adimpletus, vt dict. num. 18. ibi: *Item, quia secuto adimplemento secundi contractus, omnes protestationes, & conditiones, euanescunt, quia apponuntur respectu casus: quando secundus contractus non impleretur, ergo impleto contractu cessant*, Tiraquel. de retract. lignag. §. 1. gloss. 2. n. 21. Menoch. consil. 494. lib. 5. lo qual conuence, quan poco ajustamiento tienen las doctrinas con que se pretende ofuscar vna verdad tan assentada, y vn derecho tan llano, como el de estas partes; las quales piden en virtud de la reserua, execucion del primer contrato de capitulaciones, por no auerse cumplido lo capitulado en el segundo, como se conuence euidentemente del testimonio, que està en los autos, de que la hazienda de Palomares, ofrecida en la escritura de transaccion a estas partes, està en concurso de acreedores, por cuya causa no se cobra, DD. in l. a Diuo Pio, §. si rerum, vers. Sed illud, ff. de re iudic. D. Mol. de primog. lib. 4. cap. 7. num. 31. decis. Genuens. 91. num. 28.

37 Y la justificacion de recurrir al primer cõtrato de las capitulaciones, en virtud de la reserua, resulta assimismo de dicha transaccion, por la qual, solo en caso de cumplir el señor Obispo, y don Fernando Ruyz de Alarcon su hermano con lo ofrecido en ella, ha de cessar el recurso a las capitulaciones, como parece de vna de las clausulas de la transaccion, ibi: *Por lo qual cumpliendo de su parte el dicho señor D. Fernando Ruiz, y el dicho señor Obispo, los dichos señores don Fernando, y doña Geronima, no han de poder pedir ninguna cosa de lo que hasta aora ha corrido, y se les debe de los dichos dos mil ducados de los alimentos, ni de los dichos ocho mil ducados, ni de los corridos del quarto de casa, &c.*

Ter-

38 Oponese, que la parte del señor Obispo de Pamplona ha cumplido con lo que por su parte està obligado en la escritura de transaccion, que es dar a estas partes quinientos ducados, siendo Obispo de Ciudad Rodrigo, y passando a otro Obispado mil. Con que no faltando el cumplimiento de su parte, quāto quiera que falte de parte de don Fernando de Alarcon su hermano en lo que mira a la hazienda de Palomares, no puede auer recurso cōtra el Obispo, en virtud de la primera escritura, y para esto gastò mucho tiempo su Abogado en el informe que hizo a la vista, pōderando, que por no estar mancomunado en la segūda escritura de transaccion, solamente està obligado al cumplimiento por su parte, para lo qual se ponderò la ley reos, §. cum tabulis, ff. de duob. reis, la ley eādem, ff. eodem, cum alijs.

39 Pero estas doctrinas, y decisiones todas, hablan, y proceden in pluribus reis promittēdi, seu debendi, inter quos diuiditur obligatio: y esto se ha de entender. y entiende, nisi expresse, vel tacitè contrarium agatur, vt notat Alveric. in sumario in dict. leg. reos, §. cum tabulis, Bald. ibidem, Angel. sub num. 1. Ciriac. controuers. 198. num. 5. & 6.

40 Pero quando el cumplimiento de ambos reos se capitula coniunctivè per copulatiuam, et, como en el caso presente, que para que no aya recurso a la primera escritura, se capitula, que el señor Obispo, y dō Fernando Ruyz de Alarcon cumplan con lo que estan obligados, ibi: *Por lo qual, cumpliendo de su parte el dicho señor don Fernando Ruyz, y el dicho señor Obispo, no han de poder pedir, &c.* Tunc necessario vnus, & alter debet adimplere, nec sufficit vnum tantum adimpleuisse, text. in l. si quis ita 129. de verb. obligat. ibi:

ibi: *Si quis ita stipulatus fuerit, decem aureos das, si nauis venit, & Titius Consul factus est, non alias debetur, quam si vtrumque factum sit.* Y luego passa el texto adelante, y pone la promessa a la trocada, ibi: *Idem in contrarium dare spondes, si nec nauis venit, nec Titius Consul factus sit, exigendum erit, vt neutrum factum sit:* Que es lo mismo que en el caso deste pleito se capitulò, de que estas partes no tuuiessen recurso a la primera escritura de capitulaciones (cumpliendo el Obispo, y don Fernando su hermano copulatiuè per dictionem, *et*, con lo que por dicha escritura de transaccion se obligaron) ergo cum vnus, & alter adimplere deberent, vno deficiente, queda en su fuerça la obligacion destas partes para poder recurrir a la primera escritura de capitulaciones, como lo ha hecho, ibi: *Non alias debetur quam si vtrumque factum sit.*

41 Idem probat text. in leg. si hæredi 5. ff. de condit. instit. ibi: *Si hæredi plures conditiones coniunctim datæ sint omnibus parendum est, quia vnius loco habentur, si disiunctim sint cuilibet;* probat eleganter Cassanat. cõsil. 1. num. 1. vbi num. 2. quod stante copulatiua, *et*, altera ex conditionibus deficiente nihil actum censetur, Ruin. cons. 110. num. 3. lib. 4. Port. Imolens. consil. 1. num. 68. Mendoça de pact. libr. 2. cap. 4. num. 39. Alex. cons. 88. in princ. libr. 7.

42 Y esto mismo se comprueba de la ley 1. titul. 16. lib. 5. recop. la qual aunque asienta, y estableze, ibi: *Que si dos personas se obligaren simplemente por contrato, ò en otra manera, para hazer, y cumplir alguna cosa, que por esse mismo hecho se entiẽda ser obligados cada vno por la mitad.* Luego limita, ibi: *Saluo si en el contrato se dixere, que cada vno sea obligado insolidum, ò entre si, ò en otra manera fuere conuenido, y igualado,* como en nuestro caso se conuino, de que vno, y otro huuiessen

de cumplir, para que no huuiesse recurso a la primera escritura de capitulaciones.

43 Fuera de que el cumplir el señor Obispo, y don Fernando, se capitulò per verba posita in ablatiuo absoluto, ibi: *Por lo qual, cumpliendo de su parte el dicho señor don Fernando, y el dicho señor Obispo*, que verba, in ablatiuo absoluto, inducunt conditionem, leg. à testatore, ff. de condit. & demonstr. leg. cuictis, ff. de vsur. Calder. cons. 546. aliàs 1. de verbor. sign. Bart. in leg 1. ff. de condit. & demonst. num. 34. Barbos. 1. p. Rubric. num. 31. ff. solut. matrim.

44 Et natura conditionis, est, vt in totum adimpleatur, nec satis est impleri pro parte leg. quod duobus, ff. de condit. & demonstr. Decian. cons. 129. num. 4. lib. 3. Paul. cons. 43. num. 2. lib. 2 Socin. in leg. si is qui ducenta, §. item si pater, num. 3. Consultus in leg. 9. §. omnis pecunia de pign. act. Bart. in leg. in commodato, §. duobus, ff. comod. adeò vt non sit satisfactũ si vnus numus deficiat, Bald. in leg. pacta conuenta, num. 1. ff. de contrah. empt.

45 Y porque se capitulò pro forma contractus, que vno, y otro huuiesse de cumplir, y pagar, & vt talis ad vnguem, & strictè seruari debuit, & ad litteram, & in specifica forma, leg. Mæuius 66. l. qui hæredi 44. l. pater seuerinam, ff. de condit. & demonstr. quod ita procedit vt si per æquipolens fiat, nihil actum sit, ita Bald. Angel. & Alex. in l. 2. ff. de liber. & posthum. & post Alex. cons. 137. colum. 4. volum. 2. Soccin. cons. 24. colum. 8. volum. 1.

46 Ex quibus infertur, que auiendo faltado el cumplimiento de parte de don Fernando Ruiz de Alarcon, respeto de la hazienda de Palomares, por estar essa hazienda en concurso de acreedores, y incobrable, se justifica la execucion pedida por estas partes, en virtud de la primera escritura de capitulaciones matrimo-

mo-

moniales, la qual se quedò en su fuerça, y vigor; para poder vsar della, en caso que el señor Obispo, y el dicho don Fernando Ruiz de Alarcon su hermano, no cumpliessen cada vno con lo que se obligaron por la escritura de transaccion, y concordia, ibi. *Por lo qual, cumpliendo de su parte el dicho señor don Fernando Ruiz, y el dicho señor Obispo, los dichos señores don Fernando, y doña Geronima, no han de poder pedir ninguna cosa de lo que hasta aora ha corrido, y se les debe de los dichos dos mil ducados de los alimentos, ni de los ocho mil ducados, ni de los corridos del quarto de casa.*

47 Valese tambien la parte del Obispo, de que caso que cessara lo dicho, la hazienda de Palomares se le diò insolutum à don Fernando, y doña Geronima de Valdes, con que adhuc, en caso que huuiera faltado esta hazienda, esto ha de correr por quenta destas partes, cessonarias de don Fernando Ruiz de Alarcon, y no del cediente, ex leg. pupulli, §. soror, ff. solut. l. si nomen de hered. vel act. vend. cum alijs pluribus, ac proindè, quod ex defectu adimplementi, no pueden estas partes recurrir a la primera escritura de capitulaciones, &c.

48 At ista exceptio non procedit, considerando, q̃ en la escritura de transaccion està reconociendo la parte del Obispo las partidas tan considerables que en virtud de la primera escritura de capitulaciones estaua debiendo, como obligado en ellas, insolidum, por via de alimentos, y de dote, dexando dichas capitulaciones en su fuerça, y vigor.

49 Y lo capitulado en dicha escritura de transacciõ, en que se ofreciò a estas partes la hazienda de Palomares, y los mil ducados cada año, se subrogò en lugar de las cantidades tan considerables que en la primera escritura de capitulos matrimoniales se les auiã consignado por via de alimentos, y dote, y para sus e-

tar las cargas del matrimonio; en cuyos terminos cessa la pretẽsiõ contraria, vt probat Greg. Lop. in leg. 16. tit. 14. part. 5. glos. verbo, Por manera, ibi: *An autem si quis promissit mulieri certam dotem soluere, & si non soluerit intra certum tempus, assignauit talia, & talia bona in solutum; an videatur ex hoc facta nouatio, vide notabile consilium Dec. 12. vbi concludit, quod adhuc possit mulier petere quantitatem dotis, neque ex assignatione insolutum videatur facta nouatio.*

50 Fuera de que la l. pupilli, §. soror, habla en terminos, en que se transigio, que se contentasse el cessonario con la cession nominis cessi, ibi: *Transegit, vt nomine debitoris contenta, legatum non peteret*. Y esto es ageno del hecho deste pleyto; pues nunca se admitiò por esta parte, el que corriesse por su quenta la dicha cession, ni era possible, pues la cantidad cedida se auia subrogado loco alimentorum, & dotis promissæ, en las capitulaciones, ad sustentanda onera matrimonij, y la dicha cession fuit facta simplicitèr, para con ella dar satisfacion de lo que estaua debiendo por la primera escritura, & tunc non procedit regula dict. §. soror, sed pertinet periculum ad cedentem, tenet Immol. in l. facta, § si hæres, col. 2. ff. ad Trebel. quem sequitur Barb. Curt. Senior. Soc. Ias. Dec. & alij quos refert Becc. cons. 105. num. 35.

51 Y quando la cession se huuiera hecho insolutum, y que no fuera la de que se trata materia de dote, y q̃ estuuieramos en terminos de la l. pupilli, § soror de solut. Consta, que quando la parte de don Fernando Ruyz de Alarcon cediò la hazienda de Palomares, ya estaua en quiebra, y en concurso de Acreedores, como se dixo a la vista, y lo assienta el Abogado en el num. 36. de su informacion, en cuyos terminos se limita la decision de la ley pupilli, §. soror, tunc namq; semper remanet obligatus cedens, vt tradit Immol.

in

in leg. Mæuia, §. fin. solut. matrim. & ibi Alex. n. 3. Surd. consil. 145. num. 10. & 528. num. 9. Castill. cõ trouers. cap. 59. num. 30. Mastrill. decis. 177. nu. 7. & 8. cum alijs relatis per Noguer. allegat. 16. n. 65.

52 Y el dezir, que estas partes fueron sabidores de que los bienes estauan en concurso de acreedores, no es cierto, ni se presume, antes lo contrario, l. verius, ff. de probat. ni tiene verisimilitud, antes presumpcion contraria; pues si lo que se les daba a estas partes para sus alimentos, y sublevar las cargas del matrimonio, les constara que estaua inexigible, y incobrable por el concurso, de ninguna manera admitierã la cessiõ: y el valerse la otra parte de semejante alegacion, es dar a entender, que con pretexto de dicha trãsacciõ, dexando totalmente damnificados a estas partes, quisieron desvanecerles dos mil ducados de renta, que les pertenecia por las capitulaciones, y lo corrido dellos. Y ocho mil ducados por vna vez, y lo que se debia de los 300. ducados de la casa ofrecidos en dichas capitulaciones, pretension indigna de la calidad desta causa.

53 Menos fundamento tiene el dezir, que no ha estado en mora don Fernando Ruyz de Alarcon, supuesto, que no se le ha requerido, ni interpelado, que haga buena la hazienda de Palomares; porque como queda dicho, estaua en concurso de acreedores, quãdo la cediò a estas partes, y actualmente lo està, y incobrable, de que consta por testimonio autentico, fuera de que el auer capitulado en la escritura de transaccion, el que cumpliendo don Fernando Ruyz, y el señor Obispo con lo que en ella se obligan, no puedan estas partes cobrar en virtud de la escritura de capitulaciones, fue en fuerça de condicion, como queda fundado: y auiendo faltado la condicion, llegò el caso de bolverse a la primera escritura de capitula-

ciones; en la qual se halla mancomunado, y obligado insolidum el Obispo, como consta de su tenor, y no se niega por su parte.

Quarta, y vltima excepcion.

54 Oponese contra la via executiua, intentada por estas partes, que la escritura de capitulaciones matrimoniales, fue condicional, respecto de que lo capitulado en ella, se debiò, y debe entender, alçandose el concurso de acreedores, que estaua formado a los bienes de don Fernando Ruyz de Alarcon dentro de seis meses, ibi: *Es condicion, que para que el dicho matrimonio venga a tener efecto, se aya de fenecer, y acabar el dicho pleyto de acreedores, o por sentencia, o por concierto, de manera, que al señor don Fernando Ruyz de Alarcon le sea buelta la administracion de su hazienda libremente, y los dichos acreedores estèn pagados, y contentos,* & ibi. *Y si passado el dicho tiempo no se huuiere fenecido, y acabado, queden resueltas estas capitulaciones, para que cada vna de las dichas partes pueda disponer de si libremente, como sino se huuieran hecho, ni otorgado.*

55 Pero esta ponderacion, y excepcion se desvanece, respecto de que el auerse capitulado, que se huuiesse de alçar el concurso de acreedores, fue a instancia de los deudos de doña Geronima Menendez de Valdes, para assegurar mas la finca, y promessa de los alimentos de dos mil ducados cada año, ofrecidos por el dicho don Fernando Ruyz de Alarcon; pero sin embargo de que dentro de los seis meses no se alçò el concurso, se efectuò el matrimonio, y con tãta aprobacion, y gusto del dicho señor Obispo, que èl fue el Parrocho que desposò a los dichos don Fernando, y doña Geronima Menendez, sin reclamar contra la obligacion que auia hecho, obligandose insolidum a

pa-

pagar lo ofrecido en dicha escritura de capitulaciones.

56 Y lo que mas es, que pagò por quẽta della muchas partidas, que aunque ha querido dezir, y dize, que las donò voluntariamente, se excluye, con que siendo deudor por escritura antecedente a la paga præsumitur facta solutio virtute obligationis præambulæ antecedentis, vt probat D. Valenç. conf. 21. num. 6. ibi: *Et quia semper præsumitur quis actum facere in vim præcedentis obligationis, ex leg. 3. & l. & magis, ff. solut. decis. Genuens. 23. num. 5. Merlin. controuers. for. c. 77. num. 7. l. cum ex pluribus, ff. solut. l. 10. tit. 14. part. 5. Bart. in l. si quid ex famosa, ff. de solut. & ibi Angelus, vbi expresse dicit, quod si imminet executio contra aliquẽ solutio facta intelligitur ad huiusmodi vitandum periculum, Immol. in l. 1. num. 4. vers. Quarto modo, ff. de solut.*

57 Pero bien se reconoce, y cõuence el torcedor desta alegacion (fundada en que por no auerse alçado el concurso dentro de los seis meses, quedò disuelto el contrato, y extincta la obligacion del Obispo, y del dicho don Fernando Ruyz de Alarcon) de lo que confiessan el mismo Obispo, y don Fernando Ruyz su hermano en la escritura de concordia, otorgada el año de 644. ibi: *Quedandose, como se quedan, en su fuerça, y vigor, y antelacion las dichas capitulaciones matrimoniales; y sin que por este contrato sea visto alterarlas, ni inouarlas; confessando, como confessamos estar obligados los dichos señores don Fernando Ruyz de Alarcon, y señor Obispo a todo lo contenido en ellas, añadiendo fuerça a fuerça, &c.* Que no puede ser confession mas clara, ni mas euidente, de q̃ no obstante el auerse efectuado el matrimonio de los dichos don Fernando, y doña Geronima Menendez, reconocieron estar obligados a la paga de las cantidades, contenidas en las capitulaciones, y assi las dexan en su fuerça, y vigor: y

lo

lo capitulado en la escritura de transaccion, fue en cõtinuacion de dicha obligacion, y para mayor fuerça della, ibi: *Añadiendo fuerça, a fuerça*, & ibi: *Continuando la obligacion*. Con que euidentemente, no solo se excluye la dicha excepcion, y alegacion; pero se cõuence el torcedor, con que se opone para defraudar a estas partes la cobrança de sus alimentos, consignados para el sustento de las cargas matrimoniales.

58 No menos desvanecidas son todas las demas ponderaciones, hechas por el Abogado del Obispo, considerandole como fiador de don Fernando Ruyz su hermano en las capitulaciones matrimoniales, y que assi, el auerse efectuado el matrimonio sin auerse alçado el concurso, no pudo dexar obligado al Obispo fiador, a quien importaua tambien que se le alçasse dicho concurso; y porque siempre fue necessario el consentimiento del Obispo, para que no obstante, no se alçasse el concurso, huuiesse de quedar obligado.

59 Porque se responde, que la obligacion del Obispo en las capitulaciones matrimoniales, fue, que los dos mil ducados de alimentos, ofrecidos en ellas por don Fernando Ruyz de Alarcon su hermano a estas partes, por via de dote, serian ciertos, y seguros, y se pagarian en los tercios del año, y sino, se le pudiesse executar; obligandose de mancomun, y insolidum, con el dicho don Fernando, y no como su fiador, ni en todo la escritura de capitulaciones ay la palabra, *fiador*: y en la misma forma se obligò, como principal insolidum a la paga de los 8U. ducados, y de los 300. de la casa, ibi: *Y el dicho señor don Francisco de Alarcon se obliga juntamente, y de mancomun con el dicho su hermano con renunciacion de leyes de la mancomunidad, diuision, y excursion*, & ibi: *Y no lo cumpliendo, puedan ser executados cada vno insolidum.*

Y

59 Y el efectuarse el matrimonio, fue interuiniendo el mismo señor Obispo a hazer el desposorio, como queda dicho; y finalmente en la escritura de transaccion reconoce el Obispo el estar obligado al cumplimiento, y paga de las cantidades ofrecidas en las capitulaciones matrimoniales; y assi lo confiessa. Y lo capitulado en la vltima escritura, fue en continuacion, y cumplimiento de la de capitulaciones, con q̃ todas las doctrinas que con dichos supuestos se ponderan, ni se ajustan, antes manifiestan el odio, y passion con que los Agentes del señor Obispo ocasionã semejantes torzedores, quiças contra la mente del dicho señor Obispo.

60 Tambien se opone, que auiendosele consignado a estas partes los 2U. ducados en las capitulaciones matrimoniales por alimentos, no se le deben, teniendo aliàs de que poderse sustentar, ex leg. si quis a liberis, §. fin. de liber. agnosc. Surd. de alim. tit. 7. quæst. 6. num. 1. & seqq. Maresc. lib. 2. variar. cap. 83. num. 7. Salgad. in laberynth. credit. part. 1. cap. 25. a n. 16.

61 Sed non releuat; porque esta conclusion procede en los alimentos debidos officio Iudicis, non in eis quæ iure actionis debentur, vt in casu nostro; in quo debentur ex causa onerosa dotis in capitulis matrimonialibus deducta, seu comprehensa, ista enim debentur, etiam diviti, & pro decursis præteritis; vt notant omnes in leg. 1. C. de fideicom. & in leg. non quemadmodum, ff. de iudic. & in leg. de alimentis, Cod. de transact. Decian. consil. 9. nu. 48. lib. 1. Maresc. variar. lib. 2. cap. 83. n. 6. Surd. de aliment. tit. 7. quæst. 15. n. 27. Y aunque se alegò a la vista a Salg. de Reg. protect. p. 3. c. 1. n. 40. & 41. Este mismo lugar califica el intento destas partes; y que debiendose los alimentos iure actionis, debentur etiam diviti, vt ex verbis, Salgad. dict. num. 41. ibi: *Ad differentiam, quãdo*

do agitur sine Iudicis officio, quia tunc, siue pauperibus, siue diuitibus, debentur alimenta.

62 Ademas, que bien se reconoce lo que auràn padecido estas partes de necessidad, considerada su calidad, y obligaciones, auiendose casado en atencion de lo capitulado en las escrituras matrimoniales, a cuyo cumplimiento les faltaron Don Fernando Ruyz de Alarcon, y el señor Obispo su hermano, con que se hallaron estas partes obligados (necessitate cogẽte) a executar al dicho señor Obispo, en cuyo juyzio se despachò contra èl precepto de solvendo, por cantidades tan grandes, como queda referido, con apercebimiento de execucion, no obstante lo qual, por conseruar la paz, se otorgò la transaccion vltima; si bien con las calidades referidas, y con recurso, en defecto de su cumplimiento, a la primera escritura de capitulaciones; la qual para este efecto quedò, y la dexaron en su fuerça, y vigor.

63 Vltimamente se pondera, que aunque en la dicha escritura de capitulos matrimoniales, se obligò el señor Obispo a la paga de los dos mil ducados de alimentos: pero esto fue, *en el interim que Don Fernando de Alarcon* (executante) *no heredare qualquiera de las espectatiuas que tiene por su parte, que puedan suplir los dichos dos mil ducados de alimentos en renta cierta, y segura*; para lo qual se pondera, que esta parte ha heredado cierto mayorazgo; y que aũque este sea de corta cantidad, pero que a tanto menos estarà obligado, respecto de que ay clausula en las capitulaciones, que lo dispone ansi, ibi: *Porque a lo que menos montare, ha de quedar siempre obligado el dicho señor don Francisco.*

64 Pero esta misma clausula desvanece la pretension contraria, como se verà de su tenor, ibi: *Y ha de salir desta obligacion, en quanto a la seguridad de los dichos alimentos el dicho señor Don Francisco de Alarcon, auiẽ-*

dose verificado primero, que lo que el dicho señor Don Fernando de Alarcon su sobrino huuiere heredado renta dichos dos mil ducados, libres de todas cargas, para suplir los dichos alimentos; porque a lo que menos montare, ha de quedar siempre obligado el dicho don Francisco. De suerte, que la parte de don Fernando, y doña Geronima Menendez tienen su instrumento liquido de 2U. ducados de alimentos: y la parte que pretendiere, q̃ ha heredado quatro, ò ocho para rebaxarlos, lo ha de verificar: y esto mira a los diez dias de la via executiua; pero no porque se le antoje a la otra parte el dezir ha heredado diez, ò veinte, ha de embaraçar lo executiuo del dicho instrumento. Y esto es lo que dispone la clausula, nempè, que para salir de la obligacion el señor Obispo, en quanto a la seguridad de los alimentos, ha de ser, auiendose calificado primero, q̃ lo que esta parte ha heredado, monta los dos mil ducados, libres de todas cargas, para suplir los dichos alimentos.

65 Ademas de lo qual, en quanto a los ocho mil ducados ofrecidos por vna vez en dichas capitulaciones, no tiene que ver la herencia, ni esta altera, ni disminuye la dicha cantidad, sino que en fuerça de dichas capitulaciones precisamente se deben pagar.

66 Ex quibus parece, se debe proceder a mandar dàr mandamiento de execucion, en virtud de dicha escritura de capitulaciones matrimoniales, por las cantidades pedidas, sin perjuyzio de las excepciones deducidas por el señor Obispo; que se le podran reseruar para los diez dias de la ley. Salua censura, &c.

El Licenc. Don Luis de la Palma y Freitas.